



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

Sabanalarga, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00260-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ
EJECUTADO	DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANNINI

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. La señora: DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANNINI, acepto a favor del señor: LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ, una letra de cambio por valor de TREINTAMILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/L. Con el objetivo de garantizarle el pago de la obligación el día 15 de mayo del 2020; haciéndose exigible el día 15 de junio del 2020, quien endoso en propiedad a favor del Dr. FABIAN CORONADO ORTEGA.
2. Más los intereses corrientes liquidados desde el día 15 de mayo de 2020, hasta el día 15 de junio de 2020.
3. Más los intereses moratorios desde el día 16 de junio de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación, liquidados a las tarifas máximas autorizadas por las autoridades monetarias. Esta obligación se encuentra amparada con la letra de cambio, artículo 422 del C.G.P, que se acompaña con esta demanda y que se relaciona como anexo.
4. En reiteradas ocasiones se le ha requerido a la demandada en forma verbal, de parte del señor: LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ, para que cancelara su obligación, haciendo caso omiso a la misma.
5. El titulo valor fue expedido de acuerdo con los requisitos exigidos establecidos por el código de comercio, esta de plazo vencidos y hasta la presente no han sido descargado por ningún medio de pago.
6. El titulo valor contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor de pagar una suma de dinero e intereses, esta de plazo vencido y lo ampara una presunción legal de autenticidad según lo constituye los artículos 244 del C.G.P y artículo 793 del Código de Comercio.
7. La obligación debió cumplirse en la ciudad de Sabanalarga –Atlántico.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

8. El señor: LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ, endoso en procuración a su favor; FABIAN CORONADO ORTEGA, el título descrito anteriormente, soy el legítimo tenedor.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ y en contra de la señora DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI, por los siguientes conceptos y cantidades:

- A) Treinta Millones de pesos (\$30.000.000) M/L, por el valor del título relacionado.
- B) Los intereses desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones de esta demanda.
- C) El costo y gasto que demande la presente ejecución, incluidos los honorarios que demande el desarrollo de mi trabajo profesional

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de LUIS CARLOS OSORIO QUIROZ, y en contra de la parte demandada, señora DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI.

A la parte demandada, señora DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI, allego notificación personal por la empresa 742 a la dirección aportada en la demanda el día 13-08-2021 y enviándose la notificación por aviso el día 02-05-2022 . Dejando correr el término de traslado sin proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito. En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general,



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga.

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señora DILIA DEL CARMEN BERDUGO BOJANINI, identificada con cédula N° 22.474.480, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 05 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$..., y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554agosto5 de 2016del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 16 de septiembre de
2022

Notificado por estado N.º 113

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e95ad7adbe14877905dbff3875d201ad9e48129db217322a1ac2cacfe4889e2**

Documento generado en 15/09/2022 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>